

DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-383/2018 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TATALTEPEC DE VALDÉS, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), por el que se identifica el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de Tataltepec de Valdés, Oaxaca.

ANTECEDENTES

- I. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, de 8 de octubre de 2015, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, IEEPCO, aprobó el Catálogo General de los municipios que eligen a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de Tataltepec de Valdés, Oaxaca.
- II. **Solicitud de información.** El 18 de enero de 2018, mediante oficio IEEPCO/DESNI/421/2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad del municipio de Tataltepec de Valdés, Oaxaca, información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario.
- III. **Información que envía el Ayuntamiento del municipio de Tataltepec de Valdés, Oaxaca.** El 24 de agosto de 2018, mediante oficio MTV/0040/2018, el Presidente Municipal Constitucional del municipio de referencia, remitió a este Instituto la información y documentación sobre sus reglas electorales.
- IV. **Información relativa al Sistema Normativo del municipio de Tataltepec de Valdés, Oaxaca.** Aunado a que las autoridades municipales remitieron a este Instituto la información solicitada, esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las 3 últimas elecciones de dicho municipio, así como del Dictamen aprobado en el año 2015.

RAZONES JURÍDICAS



PRIMERO. Competencia. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO, ya que este precepto dispone que la Dirección elaborará dictámenes individuales “... *con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección...*” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los pueblos indígenas. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

Si bien, estas normas aluden a los pueblos indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas, lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano¹. Así lo han sostenido los Tribunales Electorales de la entidad y del Poder Judicial de la Federación, pues han señalado que en virtud de este derecho, los municipios indígenas tienen

¹ TESIS DE JURISPRUDENCIA LII/2016. Sistema Jurídico Mexicano. Se integra por el Derecho Indígena y El Derecho Formalmente Legislado.



la facultad de establecer sus propias normas² ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten³.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, corresponde elaborar el Dictamen respectivo **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección;** asimismo, se pondrá a consideración del Consejo General para efectos de su **conocimiento, registro y publicación.**

La mínima intervención de este Instituto, previsto por el legislador en el indicado precepto, lleva implícito el principio de maximización de la Autonomía con que las Autoridades deben actuar al atender comunidades y pueblos indígenas, cuestión que se ha cubierto por este órgano electoral al solicitar que los municipios proporcionen la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

No obstante, esta mínima intervención, no implica que el derecho de Libre Determinación y Autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan otros derechos fundamentales; en tal virtud, antes de proceder a la elaboración del presente dictamen, se realizaron las observaciones y sugerencias que se estimaron pertinentes a fin de que el municipio que nos ocupa, llevara a cabo las acciones y tomara las determinaciones pertinentes para armonizar su sistema con otros derechos fundamentales, de manera especial los derechos de las mujeres.

En este sentido, el presente Dictamen identifica el método electoral del municipio de Tataltepec de Valdés, Oaxaca, sin embargo, su contenido, así

² Jurisprudencia 20/2014. Comunidades Indígenas. Normas que integran su sistema normativo.

³ Tesis de Jurisprudencia XXVII. Sistemas Normativos Indígenas. Implicaciones del derecho de autodisposición normativa.



como su registro y publicación por el Consejo General de este Instituto, no exime de un ulterior Control de Constitucionalidad y Convencionalidad al analizar los actos concretos en que se apliquen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejales municipales.

Para identificar el método de la elección de concejales del municipio objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

1. Se procedió al análisis de la información y documentación sobre las reglas electorales remitida por la Autoridad Municipal de Tataltepec de Valdés, Oaxaca, de la información contenida en el dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2015, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, y la contenida en los expedientes de las dos últimas elecciones.
2. Del análisis de la información antes referida, se procedió a identificar las **normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Tataltepec de Valdés, Oaxaca.** Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de conflicto con una perspectiva intercultural⁴.

Con base en lo anterior, el método de elección del municipio de TATALTEPEC DE VALDÉS, OAXACA, identificado por esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, es el que enseguida se describe:

TATALTEPEC DE VALDÉS	
I. FECHA DE ELECCIÓN	El primer domingo de octubre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	18
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Propietarios(as) y Suplentes de: 1. Presidencia Municipal;

⁴ Jurisprudencia 9/2014. Comunidades Indígenas. Las autoridades deben resolver las controversias intracomunitarias a partir del análisis integral de su contexto (Legislación del Estado de Oaxaca).



	<ul style="list-style-type: none"> 2. Sindicatura Municipal; 3. Regiduría de Hacienda; 4. Regiduría de Obras; 5. Regiduría de Salud; 6. Regiduría de Educación; 7. Regiduría de Deportes; 8. Regiduría de Cultura; y 9. Regiduría de Desarrollo Rural.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Propietarios(as) y Suplentes 3 años.
V. ORGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Autoridades Municipales; ▪ Alcalde Único Constitucional; ▪ Consejo de Ancianos; ▪ Tatamandones; y ▪ Mesa de Debates de la asamblea comunitaria.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Eligen en Asamblea general; ▪ Las candidatas y los candidatos se integran en ternas para cada cargo; ▪ Los asambleístas emiten su voto pintando una línea en el pizarrón donde se encuentra el nombre del candidato de su preferencia.
MÉTODO DE ELECCIÓN	
<p style="text-align: center;">A) ACTOS PREVIOS</p> <p>Previo a la elección, se realizan las siguientes acciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El Ayuntamiento en funciones convoca al Alcalde Único Constitucional, Consejo de Ancianos y Tatamandones a reuniones internas o sesiones previas que pueden ser dos o las que sean necesarias; y II. Estas reuniones tienen como finalidad revisar quiénes son las personas que cumplieron con los servicios y emitir la lista de las y los posibles candidatos que se presentará a la Asamblea. 	
<p style="text-align: center;">B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN</p> <p>La elección de autoridades municipales se realiza conforme a las siguientes reglas:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La Autoridad Municipal en coordinación con Alcalde Único Constitucional, Consejo de Ancianos y Tatamandones emiten y publican la convocatoria a través de anuncios, así también, se realiza el perifoneo en la cabecera 	



- municipal. En las Agencias de Policía los agentes se encargan de realizar la publicación;
- II. La Asamblea general comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal y se realiza en la cabecera municipal, específicamente en la cancha municipal;
 - III. La Autoridad municipal y la Mesa de Debates conducen la Asamblea de elección;
 - IV. Tienen derecho a votar las ciudadanas y ciudadanos originarios y/o avocindados de la Cabecera Municipal y de las Agencias de Policía, que cuente con credencial de elector, de igual manera pueden votar las personas que viven fuera del municipio siempre y cuando sean originarios del mismo;
 - V. El procedimiento de designación de candidatos y candidatas es por ternas, que presentan a la Asamblea la Autoridad municipal en coordinación con Alcalde Único Constitucional, Consejo de Ancianos y Tatamandones, de la lista de candidatos o candidatas previamente acordada;
 - VI. El procedimiento para emitir el voto es, que los asambleístas con derecho a votar pasan al pizarrón donde se encuentran los nombres que integran la terna del cargo que se está sometiendo a votación, y pintan una raya por el candidato de su preferencia y se designa a la propuesta que haya obtenido la mayoría de votos para cada cargo;
 - VII. Al término de la asamblea se levanta el acta correspondiente en el que consta los resultados de la votación, la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento electo, firmando y sellando todos los que en ella intervinieron; y
 - VIII. Las actas y demás documentación (convocatoria, lista de asistencia e integración del cabildo) se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para su calificación.

C) CONFLICTOS ELECTORALES

Este municipio ha presentado conflicto en las últimas cuatro elecciones, por la solicitud de la Agencia Municipal de Santa Cruz Tepenixtlahuaca de participar en la elección de las Autoridades municipales, solicitando no sólo el derecho de votar, sino de proponer candidatos o candidatas de su comunidad a una o dos Regidurías;

La Asamblea de elección del año 2013 el Consejo General del IEEPCO la calificó como jurídicamente válida mediante acuerdo CG-IEEPCO-SNI-132/2013, el cual fue revocado y se declaró la nulidad de la elección por sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/04/2014, misma que fue confirmada por resolución de la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-134/2014;



Ante la determinación de los Tribunales Electorales, en el sentido que la comunidad de Santa Cruz Tepenixtlahuaca, debería ser integrada en la conformación del Ayuntamiento, este Instituto realizó lo necesario, suficiente y razonable, para conciliar con las partes y llevar a cabo una nueva elección en los términos ordenados, cosa que ocurrió el 3 de agosto del 2014, donde participaron todas las comunidades que integran el Municipio, y en el caso de la comunidad de Santa Cruz Tepenixtlahuaca únicamente ejerció su derecho de votar, y mediante el acuerdo CG-IEEPCO-SIN-11/2014, el Consejo General de este Instituto la calificó como jurídicamente válida;

La elección del año 2016, fue calificada como no válida por el Consejo General del IEEPCO mediante acuerdo CG-IEEPCO-CG-SNI-106/2016, el cual fue confirmado por sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCI/78/2016, misma que fue confirmada por resolución de la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-811/2016; sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la sentencia recaída dentro del expediente SUP-REC-39/2017 determinó revocar ambas resoluciones y el acuerdo del IEEPCO, reconociendo la validez de la elección de concejales municipales del municipio de Tataltepec de Valdés.

En dicha resolución se estableció que existen otras medidas alternativas, diferentes a anular la elección, que llegan al mismo fin legítimo buscado, sin que se vulnere la autonomía de Tataltepec.

La primera es cumplir y acompañar el acuerdo de que los ciudadanos de la Agencia pueden votar en las elecciones de la Cabecera, aunque no puedan postular candidatos, que ha surgido del propio acuerdo de las comunidades en conflicto.

Una segunda medida, consiste en **reconocer** a la comunidad de Tepenixtlahuaca como una comunidad autónoma y en condiciones de igualdad con la cabecera. A partir de estas medidas y presupuestos, se pueden prever acciones que consistan en vincular a la comunidad de Tataltepec para que, en un plazo determinado, abra canales de comunicación y negociación con Tepenixtlahuaca, a efecto de generar acuerdos que cumplan ambas partes respecto de cómo participará la Agencia en las decisiones que afecten a su comunidad. Esa determinación se podrá hacer de la forma en la que acuerden ambas comunidades.

Entendiendo que en tanto que esta sentencia reconoce a la Agencia como comunidad autónoma, ésta tiene todos los derechos correspondientes para lograr que sea tratada como una comunidad con los mismos derechos que la Cabecera, por ejemplo, a que se le **consulte** de todas las decisiones que puedan afectar a su comunidad y el derecho si así lo determinase la agencia de la **transferencia y administración autónoma de los recursos** que le corresponden. Asimismo, en caso de que no se generen acuerdos, la Agencia tiene a salvo los



<p>derechos derivados su autonomía y autodeterminación para hacerlos valer ante los tribunales electorales competentes.</p> <p>De igual manera, en los acuerdos que se realicen debe propiciarse la participación y deben tomarse en cuenta también a otras comunidades que, en su caso, formen parte del municipio y puedan resultar afectadas.</p> <p>Por ello, se debe vincular a la comunidad de Tataltepec para que, en un plazo razonable, abra canales de comunicación y negociación con Tepenixtlahuaca, a efecto de generar acuerdos para que la Agencia participe en las decisiones que afecten a su comunidad.</p> <p>Dichos acuerdos deben reconocer que la Cabecera debe consultar a la Agencia de todas las decisiones que puedan afectar a su comunidad y debe reconocer también el derecho a la transferencia y administración autónoma de los recursos que le corresponden a la agencia.</p> <p>Actualmente la cabecera municipal y su Agencia han alcanzado acuerdos sobre la distribución de los recursos económicos.</p>	
<p>VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR</p>	<p>Las Mujeres y los hombres de la cabecera municipal deberán reunir los requisitos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Originarios(as) del municipio (solamente de la cabecera municipal y las Agencias de Policía); ▪ Tener 18 años cumplidos y ser una persona honesta; ▪ Vivir en la comunidad y que cumplan con los cargos y servicios comunitarios; y ▪ Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<p>VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN</p>	<p>Participan aproximadamente 2000 asambleístas entre hombres y mujeres.</p>
<p>IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES</p>	<p>Las mujeres participan en la Asamblea general comunitaria ejerciendo su derecho de votar y a partir de la elección del año 2016 fueron electas mujeres como</p>



	propietaria y suplente de la Regiduría de Cultura.
X. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta formalmente con Estatuto Electoral.
XI. SISTEMA DE CARGOS	El sistema se compone de cargos cívicos y religiosos, es escalonado, comenzando con cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía de acuerdo al catálogo de cargos y el desempeño de los mismos.
Edad a la que empiezan a cumplir los cargos	18 años cumplidos.
Quiénes participan en el sistema de cargos	Participan los hombres en mayor porcentaje, y mujeres, originarios de la cabecera municipal y las Agencias de Policía.
Características para cumplir los cargos	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Ser mayores de edad; ▪ Originario(a) del municipio (solamente de la cabecera municipal y las Agencias de Policía); ▪ Cumplir a satisfacción de la Asamblea los cargos que anteriormente hayan tenido de acuerdo al escalafón; y ▪ Trabajador, honesto y responsable.
Forma en la que van subiendo en los cargos	<p>A continuación se describe de mayor a menor jerarquía los cargos que existen en la comunidad, a los cuales se va accediendo, siempre y cuando cumplan bien sus servicios y responsabilidades de los anteriores cargos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal; 2. Sindicatura Municipal; 3. Regiduría de Hacienda; 4. Regiduría de Obras; 5. Regiduría de Salud; 6. Regiduría de Educación; 7. Regiduría de Deportes;



	<p>8. Regiduría de Cultura; 9. Regiduría de Desarrollo Rural; 10. Alcaldía Única Constitucional y Suplente; 11. Juez de Camino; 12. Mayordomo Segundo; 13. Mayordomo Primero; 14. Jefe de Semana; 15. Teniente; 16. Cabo; 17. Policía Primero; 18. Policía Topiles; y 19. Tesorero Municipal.</p>
Existen criterios para no participar en el sistema de cargos	Tener antecedentes penales.

XII. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO.			
Región	Costa	Población de 18 años y más hombres	1436
Distrito Electoral	23	Población de 18 años y más mujeres	1604
Agencias Municipales	1	Porcentaje de población en situación de Pobreza	91.3 ⁵
Agencias de Policía	3	Nivel de Desarrollo Humano	0.484, bajo ⁶
Núcleos Rurales	0 ⁷	Lengua indígena predominante	Chatino Occidental Bajo.
Población Total	5561	Población Hablante de Lengua indígena	2978
Población Total de Hombres	2709	Población hablante de lengua indígena y español	2626
Población Total de Mujeres	2852	Población que no habla español	316 ⁸
Población de 18 años y más	3040		

5 . Fuente: CONEVAL, 2010

6 . FUENTE, PNUD, México, 2010

7 . Fuente: LXI Legislatura del Estado

8. Fuente de datos Poblacionales: ITER, INEGI, 2010



CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de universalidad del sufragio y el derecho de libre determinación y autonomía de las comunidades y pueblos indígenas.

En tal virtud, del estudio del expediente que nos ocupa, se advierte que el municipio de Tataltepec de Valdés, Oaxaca, se integra de cinco comunidades como lo son la cabecera municipal y las comunidades de Santa Cruz Tepenixtlahuaca, El Ocote o La Palma, El Ocotillo o Arroyo de Arriba y Plan del Aire, con categoría de Agencia Municipal la primera de ellas y de Agencias de Policía las tres restantes. Ahora bien, de la documentación existente en los expedientes electorales relativa a los años 2013, 2014 extraordinaria y 2016, se puede apreciar que participan los ciudadanos y ciudadanas que viven en las tres agencias de policía en la elección de las autoridades municipales que se realiza en la cabecera municipal por lo que respecto de ellos no se da la referida tensión normativa.

Sin embargo en el municipio que se analiza también se aprecia que la Agencia Municipal de Santa Cruz Tepenixtlahuaca no participa en la elección de las autoridades municipales, y si bien es cierto esto pudiera establecerse como un incumplimiento del principio de universalidad del sufragio, lo anterior no es así, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en resolución emitida dentro del expediente SUP-REC-39/2017, determinó reconocer la validez de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Tataltepec de Valdés, Oaxaca, del año 2016, aun y cuando no participó la referida Agencia Municipal.

Lo anterior bajo el argumento que, *“...la perspectiva intercultural permite estimar que no se vulnera el derecho a la universalidad del voto pasivo de la Agencia, porque si se considera a Tepenixtlahuaca como una comunidad autónoma y autodeterminada, el derecho comunitario de participación pasiva se cumple al interior de la propia comunidad de la Agencia. De ahí que no se justifique anular la elección de Tataltepec, porque, en este caso concreto, la*



universalidad del voto pasivo de Tepnixtlahuca sólo tiene ámbito de aplicación en la propia comunidad.”

De igual manera determinó “...Tepnixtlahuca y sus individuos tiene garantizado su derecho a la universalidad del voto respecto de sus propias autoridades, y no respecto de las autoridades de una diversa comunidad, a la que, en principio, no pertenecen; y además porque, en los hechos, el citado acuerdo ha sido superado por las condiciones extraordinarias que se han venido suscitando entre ambas comunidades.

Además, el sistema normativo de Tataltepec es incompatible con el de Tepnixtlahuaca, pues los tequios y el escalafón se corresponden a sistemas jurídicos distintos. Por lo que, sus propias normas internas no permiten que ciudadanos de una comunidad sean autoridades en la otra, y viceversa.”

En tal sentido, la Sala Superior concluye que existen otras medidas alternativas, diferentes a anular la elección, que llegan al mismo fin legítimo buscado, así, la primera es cumplir y acompañar el acuerdo de que los ciudadanos de la Agencia pueden votar en las elecciones de la Cabecera, aunque no puedan postular candidatos, que ha surgido del propio acuerdo de las comunidades en conflicto.

Una segunda medida, consiste en reconocer a la comunidad de Tepnixtlahuaca, como una comunidad autónoma y en condiciones de igualdad con la cabecera. A partir de estas medidas y presupuestos, se pueden prever acciones que consistan en vincular a la comunidad de Tataltepec para que, en un plazo determinado, abra canales de comunicación y negociación con Tepnixtlahuaca, a efecto de generar acuerdos que cumplan ambas partes respecto de cómo participará la Agencia en las decisiones que afecten a su comunidad. Esa determinación se podrá hacer de la forma en la que acuerden ambas comunidades.

Y determinó que en los acuerdos que se realicen debe propiciarse la participación y deben tomarse en cuenta también a otras comunidades que, en su caso, formen parte del municipio y puedan resultar afectadas.

En tal sentido, de la documentación presentada por las Autoridades Municipales, se advierte que la Cabecera municipal y la Agencia de referencia, han alcanzado acuerdos económicos que hacen posible una relación



horizontal de autonomía entre ambas comunidades, por lo que se ve superada la tensión normativa que se analiza.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

Los artículos 2o, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente establecen que los Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de Tataltepec de Valdés, Oaxaca, respecto del cumplimiento de estos derechos. Al respecto, de los expedientes relativos a las elecciones celebradas en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, de igual forma, para garantizar la inclusión y participación efectiva de la mujer, en la elección 2016, fueron electas las ciudadanas María Robles Soto y María Hernández Jiménez, quienes se integraron al cabildo como propietaria y suplente de la Regiduría de Cultura, sin embargo, dicha inclusión ha sido incipiente ya que de los 18 espacios que existen dentro del cabildo tanto de propietarios como suplentes solo se eligieron a dos mujeres.

Por ello, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, exhortar a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Tataltepec de Valdés, Oaxaca, para que continúen impulsando medidas que garanticen a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, para dar cumplimiento a lo dispuesto por las



disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

SEXTA. Conclusión. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se identifica como método de elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de Tataltepec de Valdés, Oaxaca, las normas, instituciones y procedimientos descritos en la tercera razón jurídica del presente Dictamen

SEGUNDO. En los términos expuestos en la cuarta y quinta razón jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, exhortar a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Tataltepec de Valdés, Oaxaca, para que continúen impulsando medidas que garanticen a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad para dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres; y para que, en un plazo razonable, abra canales de comunicación y negociación con Tepenixtlahuaca, a efecto de generar acuerdos para que la Agencia participe en las decisiones que afecten a su comunidad

TERCERO. Remítase el presente Dictamen al Presidente del Consejo General para los efectos a que se refiere el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 23 de septiembre de 2018.

**ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS
NORMATIVOS INDÍGENAS**

LIC. HUGO AGUILAR ORTIZ